

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-276

Señora

xxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios (...)*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: INFORMES DE AUDITORÍA EXTERNA DE GESTIÓN Y RESULTADOS (AEGR)

Subtemas: Publicación de informes de AEGR en las páginas web de los prestadores

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“1. ¿Considera esta Superintendencia que el portal o página web oficial del prestador constituye un “medio masivo de comunicación” idóneo y legalmente válido para realizar la publicación anual del dictamen u opinión de la AEGR?”

“2. De ser afirmativa la respuesta, ¿qué requisitos técnicos de accesibilidad, visualización y permanencia debe cumplir dicho cargue web para que el soporte (URL) sea admitido como válido por la entidad al momento de reportar en la plataforma del SUI?”

“3. En caso de ser negativa, ¿cuáles son los únicos medios de comunicación masiva aceptados por la SSPD para dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 142 de 1994?”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 689 de 2001⁶

Sentencia SU-369 de 2024⁷

Sentencia T-155 de 2019⁸

Concepto SSPD-OJ-2016-402

Concepto SSPD-OJ-2025-158

Concepto SSPD-OJ-2025-170

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en sede de consulta no es procedente emitir pronunciamientos o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones, basadas en una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los cuales no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Para la atención de la consulta se desarrollarán los siguientes ejes temáticos: a) Obligación de contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados, b) Obligación de publicación de informes de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y c) Medios masivos de comunicación.

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2024, Expediente T-10.009.932.

⁸ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, Bogotá D.C., 4 de abril de 2019, Expediente T-6856856.

Obligación de contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados

El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001 dispone que además del control interno, todo prestador, salvo las excepciones previstas en la norma, está obligado a contratar una auditoría externa de gestión y resultados (en adelante AEGR) permanente con personas jurídicas privadas especializadas, veamos:

*“ARTÍCULO 51. AUDITORÍA EXTERNA. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**. El nuevo texto es el siguiente: Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.*

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar, además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

PARÁGRAFO 1o. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) ~~<Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoría externa;~~

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;*
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;*
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;*
- f) Los productores de servicios marginales.*

PARÁGRAFO 2o. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.” (Subrayado fuera del texto)

De dicha norma se desprende que la AEGR debe elaborar mínimo una vez al año una evaluación del manejo del prestador.

Obligación de publicación de informes de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados

Los artículos 53 de la Ley 142 de 1994⁹ y 14¹⁰ y 15¹¹ de la Ley 689 de 2001 asignan a esta Superintendencia como parte de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer sistemas de

⁹La Ley 142 de 1994 asigna funciones a esta Superintendencia en el artículo 79, de las cuales son relevantes para el tema del presente concepto las siguientes:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes: (...)

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...)

36. <Numeral adicionado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma. (...)

¹⁰ *“ARTÍCULO NUEVO. DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, (...)

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo”.

¹¹ *“ARTÍCULO NUEVO. DEL FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN. Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Único de Información (...).”.*

información para los prestadores de servicios públicos, para lo cual debe tener en cuenta los criterios definidos por las Comisiones de Regulación y los Ministerios del ramo:

“ARTÍCULO 53. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.”
(Subrayado fuera del texto)

Con respecto a la publicación de las evaluaciones de los AEGR, la norma dispone que: a) deben ser publicadas por lo menos anualmente, b) en medios masivos de comunicación en el territorio donde presten el servicio, si los hubiere y c) que esta información debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

En virtud de las obligaciones asignadas a la Superintendencia, el legislador dispuso la creación del Sistema Único de Información (S.U.I.) en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el cual es administrado por esta Superintendencia.

En el Concepto SSPD-OJ-2016-402 esta oficina se pronunció sobre el alcance de la obligación contenida en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, veamos:

“(…) Que la publicación de las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos es obligatoria por expresa disposición el (SIC) artículo 53 de la Ley 142 de 1994, siempre que existan, como lo refiere la norma, medios masivos de comunicación en el territorio donde se presta el servicio.

Que, del contenido de la norma, se puede deducir que la publicación de la evaluación realizada por el auditor externo de gestión y resultados debe realizarla el ente prestador, con el fin de que sea difundida ampliamente a la comunidad.

Que cuando la norma señala que las evaluaciones deberán ser publicadas en medios masivos de comunicación, se hace referencia al uso de instrumentos o formas de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación, entendiendo éstos como periódico, radio, televisión etc.

No obstante, deben tenerse en cuenta los medios masivos de comunicación que existan en el territorio donde los entes presten el servicio público domiciliario. (...)”

Medios masivos de comunicación

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 369 de 2024, se refirió a la perspectiva subjetiva y objetiva que se usa respecto de la expresión medios masivos de

comunicación, aludiendo como ejemplos de dichos medios: a) la televisión, b) la radiodifusión, c) la prensa escrita, y d) las plataformas vinculadas con el uso de Internet, veamos:

“(...) 71. Medios masivos de comunicación. En diferentes sentencias esta Corporación ha aludido a los medios masivos de comunicación, desde una perspectiva objetiva, como aquellos mecanismos o tecnologías que permiten la transmisión de información de forma instantánea y con considerable alcance cuantitativo. Desde una perspectiva subjetiva el término hace referencia a las personas jurídicas que, como parte de su objeto social, aplican dichos mecanismos y tecnologías para la transmisión de información.”⁹²

72. Es importante poner de presente que la Constitución Política, en su artículo 20, consagra la libertad, en favor de los particulares, de fundar medios masivos de comunicación. Como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía del derecho a fundar medios masivos de comunicación exige, por una parte, que los mismos deben estar virtualmente disponibles a todos sin discriminación, más exactamente, que no debe haber individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a dichos medios;⁹³ y, por otra parte que, dada su importancia, los mismos deben ser vistos como verdaderos instrumentos de libertad, lo que se refleja en la prohibición de todo monopolio respecto de su acceso y uso, cualquiera sea la forma que se pretenda adoptar. Este panorama se complementa con la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

73. En cuanto a la diversidad de medios de comunicación masiva: en la Sentencia C-350 de 1997 se definió a la televisión como el “medio masivo de comunicación más importante de nuestra era”, en consideración a su alcance de difusión.⁹⁵ Por ello, se destacó que: “[l]a televisión, como se ha dicho en forma reiterada por parte de esta Corporación, es el medio masivo de comunicación al que más poder de penetración se le atribuye en la sociedad moderna.”⁹⁶ En similar sentido, en la Sentencia C-359 de 2016 se precisó que: “[a] pesar de los nuevos avances tecnológicos, por el carácter influyente que la televisión ha asumido en la sociedad, sigue teniendo la condición de ser el medio masivo de comunicación de mayor penetración en las personas.”⁹⁷

*74. Sin perjuicio de lo anterior, además de la televisión como medio masivo de comunicación, se ha hecho referencia a la prensa escrita, la radiodifusión y plataformas vinculadas con el uso de internet.⁹⁸ En la Sentencia C-359 de 2016 se indicó que: “[t]radicionalmente se han considerado como tales [medios masivos de comunicación] **la prensa escrita, la radio o la televisión**. Sin embargo, el auge de los desarrollos tecnológicos ha extendido sus posibilidades de realización, **a través de plataformas vinculadas con el uso de la Internet**.” [Se resalta por fuera del texto original]. (...)”*

De otra parte, en el Concepto SSPD-OJ-2025-170, referido a la publicación de indicadores para control social de los prestadores, se aludió al alcance del término de medios de comunicación de amplia circulación, en el cual se incluyen periódicos, revistas, televisión, radio, plataformas de Internet, etc... reconociendo el alcance masivo del Internet, veamos:

“(...) En relación a la definición de "medio de amplia circulación" dentro del régimen de servicios públicos, es importante señalar que no existe una definición regulatoria específica. Sin embargo, esta Oficina entiende que dicho término abarca periódicos, revistas, plataformas u otros medios de comunicación de distribución amplia a nivel nacional o regional, según lo requiera el contexto en particular.

Ahora bien, a efectos de dar respuesta a la consulta elevada, y en lo que respecta al alcance del concepto 'medio digitales de amplia circulación', esta Oficina considera pertinente acudir a los criterios que sobre el alcance de los medios digitales ha reconocido la Corte Constitucional, tal y como lo hizo en Concepto SSPD-2025-158, veamos:

“(…) De manera puntual, procede referir al fallo de Tutela T-155 de 2019 de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en el cual se reconoce de plano la naturaleza del internet como un medio de comunicación, con un alcance masivo y de cada vez mayor incidencia en el público en general (…):

“5.5 La libertad de expresión en internet

5.5.1. Los nuevos escenarios digitales han facilitado y democratizado el ejercicio de la libertad de expresión, pues a través de estos la comunicación de opiniones e informaciones se transmite de manera ágil e inmediata por cualquier persona a un público muy amplio. Esto ha implicado que el discurso y el debate público han dejado de estar en manos exclusivas de personajes públicos o de los medios tradicionales de comunicación, pues la ciudadanía ha utilizado esta poderosa herramienta para expresarse, denunciar, organizarse y movilizarse. En términos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[e]n la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población”⁶³. En particular, las redes sociales han servido para estos propósitos: (…)

De las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en el fallo precedente y la jurisprudencia allí relacionada, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que el internet se configuraría como un medio de comunicación que satisface el requisito de tener un alcance masivo en cuanto al número potencial de receptores de la información allí publicada que incluso resulta de mayor amplitud que el de los medios de comunicación tradicionales como son la televisión, la radio o la prensa.

En el mismo sentido, las páginas web, siempre que su acceso no sea restringido, son evidentes herramientas a través de las cuales se publica la información en el internet bajo presupuestos de agilidad y facilidad de consulta, acceso documental y permanencia de la misma, a un público que se extiende incluso más allá de los requisitos territoriales planteados por el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.” (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, se entiende que el prestador puede dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.5.5.1 de la sección 2.5.5 del anexo de la No. SSPD-201013000048765 del 2010, esto es, reportando en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI) de esta entidad, la copia de la publicación que haya hecho de los indicadores referidos en el artículo 1.12.6. de la Resolución CRA 943 del 2021, si se efectúa a través de medios digitales, que por criterio de la Corte Constitucional y de esta Oficina, y siempre que tengan libre acceso, pueden ser considerados como de amplia circulación.

Finalmente, se recuerda que, la finalidad de dicha publicación es que la información sea accesible a todas las personas, principalmente para que participen en las decisiones que les afectan de manera individual o colectiva (Comités de desarrollo y control social y los vocales

de control), y así se concreta la participación como fin esencial del Estado y se democratizan los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, será responsabilidad del prestador determinar cuál es el medio masivo que cumple con el propósito de la norma. (...)

- Respecto a la definición de "medio de amplia circulación" en el contexto del régimen de servicios públicos, cabe aclarar que no se dispone de una definición regulatoria explícita. No obstante, esta Oficina interpreta que el término engloba periódicos, revistas, plataformas u otros medios de comunicación con una distribución masiva a nivel nacional o regional, ajustándose a las particularidades de cada caso.

- Así las cosas, como medio de amplia circulación se entienden comprendidos, además de los medios convencionales, los medios digitales, que por criterio de la Corte Constitucional y de esta Oficina, garantizan que la información sea accesible a todas las personas, y así, se les permita participar en las decisiones que les afecten de manera individual o colectiva. No obstante, será responsabilidad del prestador determinar cuál es el medio masivo que cumple con el propósito de la norma (...)"

El artículo 53 de la Ley 142 de 1994, busca que exista una amplia difusión entre los usuarios de las evaluaciones que hagan los auditores externos a los prestadores de servicios públicos, ordenando su publicación en medios masivos de comunicación del territorio en que estos presten los servicios, si los hubiere. Esto busca garantizar la transparencia, publicidad y el acceso ciudadano a la información sobre el desempeño de los prestadores.

Como se indicó previamente, el régimen de servicios públicos no contiene una definición de lo que debe entenderse por medios masivos de comunicación, sin embargo, la interpretación de esta expresión no puede desligarse de la finalidad de la norma y del contexto social y tecnológico en el que esta opera.

Si bien tradicionalmente, se han reconocido en dicha categoría la televisión, la radio y la prensa escrita, en atención a su capacidad de alcanzar audiencias amplias y heterogéneas, tal como indicó la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 369 de 2024 antes citada, los avances tecnológicos han extendido la posibilidad de incluir dentro de este concepto actividades realizadas a través de plataformas vinculadas con el uso de Internet.

En consonancia con ello, Internet y en particular los sitios web o los portales institucionales pueden reconocerse como medios masivos de comunicación, dado su alcance global, su accesibilidad, su inmediatez y su capacidad de llegar a audiencias que superan con creces las de los medios convencionales de comunicación.

En ese orden de ideas, la publicación de la evaluación que efectúe la AEGR en plataformas digitales de acceso público, como serían las páginas web de los prestadores, se podría enmarcar en el concepto de medio masivo de comunicación, siempre que el prestador garantice que la información se mantendrá accesible libremente a toda la comunidad, en forma permanente, que es el bien jurídico que la obligación de publicación protege.

Es preciso aclarar que, para considerar que existe libre acceso a la información publicada en Internet, en el territorio donde se presta el servicio público debe existir cobertura adecuada de Internet. En aquellas zonas donde la infraestructura de conectividad sea insuficiente, intermitente

o inexistente, Internet no podría considerarse un medio masivo de comunicación, pues su uso no garantizaría que la información llegue a la comunidad destinataria.

En ese sentido, un medio que restrinja, limite o condicione el acceso a la información, ya sea por barreras económicas, geográficas o de conectividad, no satisface el propósito de publicidad que persigue la norma.

En virtud de lo expuesto, corresponde al prestador realizar un análisis diligente de las condiciones de acceso a los medios de comunicación disponibles en su área de prestación del servicio, con el fin de seleccionar aquellos que, de manera efectiva, permitan cumplir con el propósito de transparencia, publicidad e información ciudadana que fundamenta la obligación legal. Esta determinación no es discrecional, deberá estar fundamentada en el criterio de máxima accesibilidad para la comunidad.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, la AEGR debe elaborar al menos una vez al año una evaluación del manejo del prestador, la cual en atención a lo ordenado en el artículo 53 de la misma Ley, debe ser publicada, en medios masivos de comunicación en el territorio donde presten el servicio, si los hay.

Tal como indica el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, la finalidad de esta previsión es que la evaluación sea difundida ampliamente, esto para garantizar transparencia, publicidad y acceso ciudadano a la información sobre el desempeño de los prestadores.

- Si bien no existe una definición legal de la expresión medios masivos de comunicación, tal como indica la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 369 de 2024, desde una perspectiva objetiva estos pueden considerarse como mecanismos o tecnologías que permiten la transmisión de información de forma instantánea y con considerable alcance cuantitativo, los cuales deben estar disponibles sin discriminación, dentro de los cuales se ha reconocido tradicionalmente la televisión, la prensa escrita, la radio y actualmente, las plataformas vinculadas con el uso de Internet.

Así las cosas, como indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-155 de 2019 las páginas web, siempre que su acceso no sea restringido, sirven para publicar información de forma ágil, con facilidad de acceso y permanencia a un público amplio.

En conclusión, las páginas web de los prestadores pueden reconocerse como medios masivos de comunicación, dado su alcance global, su accesibilidad, su inmediatez y su capacidad de llegar a audiencias que superan con creces las de los medios convencionales de comunicación.

- La publicación de la evaluación que efectúe la AEGR en plataformas digitales de acceso público, como serían las páginas web de los prestadores, se puede enmarcar en el concepto de medio masivo de comunicación, siempre que el prestador garantice que la información se mantendrá accesible libremente a toda la comunidad, en forma permanente.

Sin embargo, para considerar que existe libre acceso a la información publicada en Internet, en el territorio donde se presta el servicio público debe existir cobertura adecuada de Internet, así

las cosas, en zonas donde la infraestructura de conectividad sea insuficiente, intermitente o inexistente, Internet no podría considerarse un medio masivo de comunicación, pues su uso no garantizaría que la información llegue a la comunidad destinataria.

- No existe una lista taxativa de medios masivos de comunicación aceptados para cumplir con la publicación ordenada en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, con respecto a los requisitos técnicos de accesibilidad, visualización y permanencia que debe cumplir dicho cargue web para que el soporte (URL) sea admitido como válido por la entidad al momento de reportar en la plataforma del SUI, su petición se remitió a las Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y Energía y Gas Combustible, quienes darán respuesta a este punto.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)